

REFLEXIONES JURÍDICAS AL INTERIOR
DE NOBOA, PEÑA & TORRES, ABOGADOS

**LAS SOCIEDADES POR
ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS) Y LAS
SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS
COLECTIVO
(BIC), DE ACUERDO CON LA LEY ORGÁNICA
DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN**



NOBOA, PEÑA & TORRES
ABOGADOS ECUADOR

WWW.LEGALECUADOR.COM



LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (SAS) Y LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO (BIC), DE ACUERDO CON LA LEY ORGÁNICA DE EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN

REFLEXIONES JURÍDICAS AL INTERIOR DE
NOBOA, PEÑA & TORRES, ABOGADOS

RESUMEN: Entrada en vigor en fecha 28 de febrero de 2020, la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación trajo consigo, entre otras, la creación de dos figuras legales antes inexistentes en nuestro ordenamiento jurídico: (i) las sociedades por acciones simplificadas o SAS; y, (ii) las sociedades de beneficio e interés colectivo o BIC. En este artículo, exponemos cuáles son sus principales características y compartimos cuáles son nuestros comentarios y observaciones respecto de cada una de ellas.

Entre las definiciones que se incorporan en el artículo 3 de la mencionada ley, hay dos nociones societarias importantes, que luego, en las Disposiciones Reformatorias, conllevan que se inserten dos normativas, amplias que desarrollan cada uno de estos tipo y calidad societaria, y que son: las “So-

ciudad por acciones simplificadas (SAS)”, que las define como sociedades mercantiles que la conforman una o más personas, mediante trámite simplificado para fomentar la formalización y desarrollo de empresas; y las “Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo”, que es una calidad que adopta una compañía que al desarrollar sus actividades operacionales en beneficio de los intereses de sus socios o accionistas, se obligan a generar un impacto social positivo en procura del interés de la sociedad y del medio ambiente.

Sociedades por Acciones Simplificadas

En lo que atañe a Sociedades por Acciones Simplificadas, se sostiene que tienen su origen en la necesidad de encontrar un instrumento jurídico más dinámico para realizar actividades empresariales; y así sur-



gieron de la idea, para empresas relativamente grandes, de contar con formas de cooperación empresarial que tengan un marco un poco más flexible que los de las normas de sociedades en general, al requerir, por ejemplo, menor número de socios y otras facilidades administrativas o de gestión. Luego, se amplió la idea para empresas medianas y pequeñas, para, finalmente, quedar limitadas a las microempresas. Hoy existen este tipo de sociedades por acciones simplificadas en distintos países, por ejemplo, Colombia y México, y todas tienen, en general, el mismo propósito.

De las Sociedades por Acciones Simplificadas, se sabe que surgieron como una reacción a los requerimientos excesivamente formales para constituir sociedades. La idea, bastante simple, detrás de estas sociedades, es la de, a la vez de conseguir que más personas se formalicen, simplificar la constitución de empresas particularmente del tipo de las que serían pequeñas empresas; se trata, en ellas, de contemplar una estructura administrativa y de toma de decisiones simplificada. No se puede dejar de mencionar que, la simplificación ha traído de la mano la preocupación de la proliferación de empresas que sirvan para actividades irregulares, que de manera tal que esta es

una de las razones fundamentales para que, aun cuando sea su constitución simplificada y tengan ciertas normas especiales, estén sometidas a los organismos de control societario.

Parece que el concepto de “simplificación” de trámites es la razón fundamental para el surgimiento de estas sociedades. Esa simplificación va asociada, como es natural, al aligeramiento en los costos (notariales y otros), así como en los tiempos de este, pues se facilita sustancialmente la constitución con la posibilidad de formarlas por vía electrónica. Cabe señalar que, en el caso de nuestro país, la constitución simplificada de sociedades es algo que ya se ha venido implementando; de hecho, el artículo Art. 136 de la Ley de Compañías, para las compañías de responsabilidad limitada determina que “....La constitución también podrá realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que para el efecto dictará la Superintendencia de Compañías y Valores.”, y el Art. 151 para las sociedades anónimas declara que “... La constitución y registro también podrán realizarse mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo a la regulación que dictará para el efecto la Superintendencia de Compañías y Valores”.



Para poder ubicar la naturaleza jurídica de las SAS, lo primero que se nos viene a la mente es una comparación con las otras sociedades por acciones de nuestra legislación (Anónima y Comandita por Acciones) y particularmente la anónima.

Hacer una lista de las características de este tipo de sociedades, es encontrar que, por una parte, son parecidas al formato de las sociedades anónimas, con normas muy similares (haremos énfasis en ciertos asuntos puntuales de interés), y, por otra, que son bastante coincidentes con las que se van desarrollando en diversos lugares, y así, en el caso de la ley que comentamos, tenemos:

- Entre sus disposiciones generales (1), se declara que los accionistas son responsables hasta el monto de sus aportes, pero que ese atributo puede ser renunciado, lo que constará en el estatuto. Que estas sociedades no pueden realizar operaciones relacionadas con lo financiero, valores, seguros y otras de trato especial.
- En cuanto a su Constitución y prueba de existencia (2), estas sociedades llevarán las siglas SAS en su nombre y si además adquieren la calidad de sociedades de Beneficio e Interés Colectivo, agregarán las siglas de éstas (BIC). Se declara que pue-

den constituirse por vía electrónica. En el documento constitutivo se deben enumerar de manera clara y completa las actividades previstas a menos que indique que podrá realizar cualquier actividad o en caso de que no se describa ninguna actividad en particular. Establece que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros efectuará un control de legalidad y que, de cumplirse con todos los requisitos, el documento constitutivo y nombramientos se inscribirán en el registro de sociedades y a partir de ahí la sociedad adquiere vida jurídica.

- En cuanto a las Reglas sobre el capital y acciones (3), establece que las acciones pueden ser ordinarias o preferidas (hasta el 50% del capital social), y que los accionistas tendrán derecho de suscripción preferente, en proporción a sus acciones, si es que en el contrato constitutivo no se conviniere lo contrario. Se regula que puede restringirse la negociación de acciones hasta por diez años, y que el estatuto puede prever que toda transferencia sea previamente autorizada, o con algún pacto o condición previa, caso contrario son libremente negociables, y que, si se viola aquella norma, el acto de transferencia adolecerá de nulidad. Se indica también que la falta de notificación del cambio de control



accionarial puede derivar en exclusión del accionista, previa aprobación de asamblea de accionistas en los términos de la ley.

- En cuanto a la organización de la sociedad (4) se indica que estas pueden tener un solo accionista. Que los accionistas gozan del derecho de inspección, y que previo a la aprobación de estados financieros podrán los accionistas ejercer este derecho dentro de los 5 días hábiles previos a la asamblea, salvo disposición contraria en el estatuto. Se regula también la posibilidad de incluir en la convocatoria la fecha de una segunda reunión en caso de falta de quórum, la cual deberá celebrarse 10 días hábiles después de la primera y no más allá de 30 días hábiles desde la primera fecha. Se establece que los accionistas pueden renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea. Se regula la comparecencia por medios digitales con las formalidades a cumplir luego de ello, incluido el caso de la junta universal. Se establece que puede haber acuerdos de accionistas respecto de la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas o para aumentar el capital social, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea, que esos acuerdos tienen un

plazo de hasta 10 años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por período igual. Se establece que, en caso de acefalía en cuanto al representante legal, y si la asamblea no ha designado otro administrador, cualquier accionista puede solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que nombre a un administrador temporal, y que también ese órgano lo puede designar de oficio. Se prohíbe al representante legal, o a los miembros de la junta directiva y demás órganos de administración, negociar o contratar, por cuenta propia, directa o indirectamente, con la SAS que administran, salvo ciertas excepciones que se regulan, y se declara que se presume que existe negociación si se realizare con el cónyuge o cualquier pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad; o, cuando se realiza con una persona jurídica en la que el representante legal, su cónyuge o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, tuvieren intereses relevantes (que se define como tener, cualquiera de ellos el 10% o más del paquete accionario).

- En cuanto a las Reformas Estatutarias y Reorganización de la sociedad (5), se señala que cualquier compañía puede transformarse en SAS, con una votación



de las dos terceras partes del capital social, y que los disidentes o no concurrentes a la Junta tendrán derecho de separación (tienen derecho de exigir el reembolso de la fracción del patrimonio de la sociedad que les correspondiere, el cual se hará en proporción a su participación). Se indica que una SAS podrá fusionarse con otra sociedad de la misma especie, por unión o por absorción y podrá fusionarse con otra sociedad regulada por la Ley de Compañías y cabe lo que se denomina y regula como fusión abreviada; también se declara que pueden escindirse.

- En cuanto a la Disolución y Liquidación (6), se declara que se excluyen como causales las pérdidas operacionales de los 5 primeros ejercicios económicos. Se establece que si, producto de la liquidación, se adjudicaren bienes inmuebles, no se requerirá del otorgamiento de escritura pública para que opere la transmisión de dominio, bastará el acta de la asamblea, protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad que corresponda. Ese será el título de propiedad al accionista adjudicado.
- En cuanto generalidades (7), se establece que si hay un único accionista él aprobará

todas las cuentas sociales dejando constancia en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente. Que no se aplica el art. 211 de la Ley de Compañías. Que en caso de exclusión de accionistas se requiere aprobación de la asamblea, con el voto de las dos terceras partes del capital social con derecho de voto. Respecto de los conflictos societarios se declara un procedimiento que empieza por intentar resolver la discrepancia por mediación, y si no hay acuerdo amistoso, por decisión arbitral, si así lo dispone el estatuto, y si este no contempla arbitraje, se entiende que los conflictos serán resueltos por decisión judicial. Se señala que las SAS podrán llevar sus libros sociales y asientos contables de manera electrónica, y que deberán llevar la firma electrónica de los responsables de su elaboración. También que los accionistas pueden examinar todos los libros y documentos de la administración social, guardando el sigilo y que la SAS podrá, de creerlo conveniente, solicitar la firma de acuerdos de confidencialidad. Que este tipo de sociedades son susceptibles de ser intervenidas. Y que tienen como norma supletoria las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, las normas de la sociedad anónima y, en su defecto, la Ley de Compañías.



Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo

La ley también incorpora todo un capítulo que trata sobre las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

Sobre estas, se les reconoce que consisten en una calidad que puede ser adoptada por una sociedad, para pasar a ser identificada como una entidad que no solo busca la generación de utilidades, sino proteger intereses de la colectividad y el medio ambiente. Es decir, son todas las empresas que hagan los ajustes (que la ley determina) para concentrarse en la búsqueda de un beneficio colectivo, para, así, gozar de los beneficios de la ley, con lo cual dan a entender a toda la comunidad (porque adoptar esa calidad es adquirir un compromiso oficial frente a ésta) que tiene una vocación especial (y así se comporta) de protección del medio ambiente y buenas prácticas sociales. Esta calidad de sociedades, las hay, según información pública disponible, en diversos países.

La junta general de una sociedad existente adopta esa calidad, y para ello debe dejar claramente determinado en su objeto el interés colectivo que va a desarrollar. En las nociones internacionales no hay inconveniente para que una sociedad se constituya, desde el origen con esa calidad.

La adopción de esa calidad (y, de hecho, para adoptar esa calidad) en términos generales, compromete a estas sociedades a ciertas prácticas dirigidas al beneficio colectivo, que deberían incluir la búsqueda del bienestar para sus colaboradores; o para segmentos vulnerables; o para la protección del medio ambiente. Estas prácticas tienen que reflejarse en conductas puntuales, señalándose, en otros países que ya las reconocen, por ejemplo, remuneraciones salariales razonables con menor dispersión interna y otras ventajas, que, para ello, que pueden estructurarse de distintas maneras; uso eficiente de los recursos no renovables y de sus propios desperdicios y mermas para aminorar el impacto ambiental; y otras. Todo ello, debe ser corroborado en cada informe anual que se presente al respecto, para lo cual se exigen ciertas auditorías especiales.

En la adopción de esta calidad, va implícito el que deben tener uno de los objetos que la ley señala como de beneficio social; genera la responsabilidad para sus administradores de velar por la consecución de los objetivos sociales que se describen en el objeto, a la par que esto no debe ser ajeno a generar un lucro para los accionistas o socios; y debe haber transparencia absoluta, corroborada en informes de la gestión, sobre el beneficio social declarado y buscado.



Cabe señalar que la Superintendencia de Compañías mediante Resolución No. SCVS-INC-DNCDN--2019-021 del 6 de diciembre de 2019, reglamentó esta calidad societaria.

Ahora bien, en la ley se incorporó esta calidad en la disposición reformativa NOVENA, y en ésta se incluyen seis numerales que tratan sobre los siguientes temas:

- La Definición, objeto, denominación, reformas estatutarias y obtención de la calidad de sociedad de beneficio e interés colectivo (numeral 1). Entre la normativa de este numeral se encuentra que ésta es una condición que se puede adoptar, cuando el propósito de la sociedad se encamina a generar un impacto social positivo, lo cual deberá incorporarse a su objeto social. Si algún socio no está de acuerdo con esta modificación, goza del derecho de separarse.
 - En cuanto a las Áreas de impacto de las sociedades de beneficio e interés colectivo (numeral 2), se establece que pueden adoptar medidas que abarquen varias áreas de impacto que están señaladas en la norma (gobernanza, impacto al capital laboral, relaciones con la comunidad, impacto al medio ambiente, impacto con los clientes).
 - En lo relacionado con el Informe de impacto de gestión (numeral 3), la sociedad que adopte esta condición debe elaborar anualmente un informe de impacto, bajo estándares reconocidos a nivel internacional; este informe de impacto debe estar a disposición de los accionistas junto con la información económica anual, así como publicado en la página web de la compañía.
 - En lo atinente a la Ampliación del deber fiduciario de los administradores, gestores y directores (numeral 4); en el desempeño de sus facultades ellos deben considerar los efectos de sus acciones u omisiones respecto de los escenarios en los que se desenvuelve la compañía.
 - Respecto a la Exigencia judicial de cumplimiento de los deberes de beneficio colectivo (numeral 5), en razón del deber fiduciario que tienen los administradores, este solo puede ser exigido judicialmente por socios o accionistas, y no por terceros ajenos a la misma.
 - En cuanto a la Pérdida de la categoría de sociedad de beneficio e interés colectivo (numeral 5) se indica que esta puede terminar mediante la modificación de los estatutos, lo que debe ser declarado por las dos terceras partes de los accionistas, o
-



que esa calidad puede ser terminada o eliminada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando constate que no se elaboró el informe de impacto de gestión, dando a entender que esto no conlleva la liquidación de la compañía.



NOBOA, PEÑA & TORRES
ABOGADOS ECUADOR

DR. GONZALO NOBOA BAQUERIZO

ABG. MARGARITA VELEZ
